



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2008-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ
VILCAHUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Fernández Vilcahuamán contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 62, su fecha 12 de septiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a lo establecido por el artículo 6º de la Ley N.º 25009, por adolecer de neumoconiosis, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas correspondientes. Manifiesta que hace meses cumplió con solicitar a la Administración la pensión de jubilación que le corresponde sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha demostrado haber realizado labores mineras expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de mayo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el demandante cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6º de la Ley N.º 25009 y al artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, estimando que el actor no cumple con el número de años de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, dado que solo acredita 3 años, 5 meses y 28 días, y no los 10 años de aportes que, por lo menos, debería reunir para obtener una pensión minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2008-PA/TC
JUNÍN
LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ
VILCAHUAMÁN

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme al artículo 6º de la Ley N° 25009, por adolecer de neumoconiosis. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley N° 25009 y el artículo 20º, del Decreto Supremo N.º 029-89-TR en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa sin cumplir con los requisitos legalmente previsto. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis*.
4. Con los certificados de trabajo obrantes a fojas 4 y 5, se acredita que el demandante laboró en la empresa minera Centromin Perú S.A., desde el 4 de abril de 1963 hasta el 15 de mayo de 1987, y en la empresa minera Lourdes S.A., desde el 2 de junio de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1990; asimismo, a fojas 66 obra el examen médico emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, de fecha 9 de agosto de 1995, en el que consta que el actor padece de la enfermedad de silicosis (neumoconiosis) en primer estadio de evolución con incapacidad de 50%, que corresponde a un primer estadio de evolución, razón por la cual corresponde otorgarle su pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2008-PA/TC

JUNÍN

LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ

VILCAHUAMÁN

5. Respecto de los devengados reclamados, corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente del derecho a la pensión, debiendo abonarse además los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
6. En cuanto al pago de costas y costos procesales, a tenor del artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6º de la Ley N° 25009 del Decreto Ley N° 19990 según los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR